

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2020-00282-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y el memorial militante por el togado de la parte actora, sobre adición de la demanda, se le requiere para que aclare la solicitud por cuanto lo pedido no se encuentra tipificado en la norma adjetiva, a lo sumo lo signado en el artículo 93 ejusdem.

En cuanto al requerimiento realizado a la togada de la litis consorte necesaria en el auto precedente, téngase cumplido el aporte del poder por fuera del término concedido, por lo que desde ya se le conmina a que se atempere respecto al cumplimiento de los términos que el Despacho le difiere. Se tendrá entonces formalmente reconocida la representación de Yulieth Andrea Aricapa Castaño por parte de aquella.

Conforme a lo hasta aquí vertido, téngase notificada por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria, comenzando a correr el término para contestación de la demanda. En cuanto a la demostración de que desde diciembre de 2021 solicitó ser tenida como parte, brilla por su ausencia el aporte suasorio, quedando esto pendiente por cumplir. En virtud de lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Requerir a la parte actora para que aclare lo solicitado sobre adición de la demanda, conforme a lo expuesto.

Segundo: Téngase por cumplido parcialmente el numeral segundo del auto precedente por parte de la togada representante de la litisconsorcio constituida, quedando pendiente aportar la prueba sumaria anunciada sobre la vinculación solicitada desde diciembre de 2021.

Tercero: Téngase por notificada de manera concluyente a la litisconsorte Yulieth Andrea Aricapa Castaño, comenzando a contabilizarse el término para contestar la demanda a partir de la fecha.

Cuarto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí declarada litis consorte necesaria, a la profesional del derecho Luz Marina Ceballos Ceballos, quien se cedula al No.31151370 y es portadora de la tarjeta profesional No.131799 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1943944 de la Unidad de Registro

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4088455 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 15 Hoy 6 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad - Hoc

(JACK)